

**Título: Un acercamiento a la teoría de las sanciones.**

**Visiones Generales.**

**Title: An approach to the theory of sanctions. General Visions.**

***Humberto D. López Suárez***<sup>1</sup>

**Resumen:** Teorías clásicas del derecho penal sustentan el castigo como respuesta al infractor de las normas sociales . Estas concepciones han variado con el tiempo y se enfocan cada vez más en encontrar fórmulas certeras tanto para la reparación del mal causado, como para redirigir la conducta transgresora. En el plano actual de las relaciones internacionales las sanciones o la amenaza de su imposición se erigen como mecanismos cada vez más frecuentes. Los fundamentos clásicos que sostienen el poder del que sanciona, frente al merecido castigo infringido a aquel que viola lo dispuesto, pudieran generar contradicciones a la hora de sustentar políticas de sanciones en el ámbito de las relaciones internacionales.

**Abstract:** Classic theories of criminal law support punishment as a response to the offender of social norms. These conceptions have changed over time and are increasingly focused on finding accurate formulas both for repairing the evil caused and for redirecting the offending behavior. At the current level of international relations, sanctions or the threat of their imposition are becoming more and more frequent mechanisms. The classic foundations that sustain the power of the sanctioned at the deserved punishment inflicted on the person who violates the provisions could lead to contradictions when supporting sanction policies in the field of international relations.

**Palabras clave:** *teoría, sanción, pena, castigo, amenaza, poder, relaciones internacionales.*

**Keywords:** *theory, sanction, pain, punishment, threat, power, international relations.*

---

<sup>1</sup>Maestrante del Instituto Superior de Relaciones Internacionales Raúl Roa García.

## Introducción

La preocupación por encontrar una fórmula que castigue al que incumple con las reglas de convivencia es un tema debatido desde la Antigüedad. En época de Platón se debatió entre desventajas o beneficios de la aplicación de los castigos.<sup>2</sup>

“El que obra mal y es injusto es totalmente desquiciado; más desgraciado, sin embargo, si no paga la pena y obtiene el castigo de su culpa y menos desgraciado si paga la pena y alcanza el castigo por parte de los dioses y de los hombres”.<sup>3</sup> Para los griegos antiguos la mayor infelicidad radicaba en aquel que no recibiera el debido castigo como consecuencia de su culpa. De acuerdo a Sócrates el pago de la culpa era un bien que liberaba de la injusticia cometida; el mayor mal radicaba en el acto de cometer injusticia. La lógica de la pena para estos pensadores, era la de ese castigo que encerraba un beneficio o premio: la liberación de la injusticia del alma.

Con los siglos estas concepciones se enriquecieron o variaron; actualmente no se suele argumentar que todos los delitos traen como resultado de su comisión una pena, tampoco la pena es ya hoy vista como la única consecuencia del delito. El desarrollo de las relaciones sociales demostró que era imprescindible contar con otros modos de respuesta penal, y es que, efectivamente, no en todos los casos la pena clásica lograba los efectos esperados. Para los romanos esa respuesta diferente eran las llamadas medidas de seguridad, contenidas igualmente en la norma penal y asociadas a la llamada prevención especial. No pocas teorías sostienen que el mal infligido al que contraviene el orden se constituye en la retribución del mal del delito y el orden jurídico quebrantado.

---

<sup>2</sup> En la obra Diálogos II. Gorgias, Platón recoge un diálogo entre Sócrates y Gorgias sobre los aciertos y desaciertos de aplicar penas.

<sup>3</sup> Ob. Cit p.32

En apariencia distante de este debate doctrinal, por la naturaleza y características de su ámbito, en el plano de las relaciones internacionales las sanciones se han convertido en una herramienta cada vez más recurrente. Así, gobiernos y organismos multilaterales imponen sanciones económicas como respuesta a desafíos geopolíticos de diversa índole. Con la aplicación de sanciones se busca alterar decisiones estratégicas de los actores estatales y no estatales que amenazan determinados intereses o que, presuntamente, violan las normas internacionales.

Las voces críticas apuntan que las sanciones, a menudo, están mal concebidas y rara vez tienen éxito en el cambio de la conducta de un sujeto; mientras que los partidarios de ellas sostienen que se han vuelto más efectivas en los últimos años y siguen siendo herramienta esencial de la política exterior.

Con este acercamiento a algunas de las teorías clásicas que sustentan la pena, los castigos y el poder de sancionar, se busca establecer posibles analogías y/o antagonismos entre ellas y el razonamiento básico de fondo que pudiera sustentar el acto de sancionar en el plano de las relaciones internacionales.

## **Desarrollo.**

### **Sanciones y penas en el Derecho Penal**

Los estudios teóricos sobre las sanciones y las penas en el Derecho Penal se han centrado en numerosas clasificaciones de tipo doctrinal. Revisaremos a continuación algunas de ellas.

Las llamadas sanciones positivas no han sido objeto de prolijas reflexiones teórico jurídicas; en contraposición, su utilización es cada vez más frecuente, ya sea como sanciones positivas o técnicas de alentamiento.

Los premios o sanciones positivas son medidas de alentamiento de una conducta específica. La noción de la sanción positiva se recaba a contrario de la noción de

sanción negativa, mientras el castigo es la reacción a una mala acción, el premio es una reacción a una buena acción. En el primer caso, la reacción consiste en devolver mal por mal; en el segundo, bien por bien.

Enfocados en el sujeto pasivo de la norma, el castigo provoca un dolor originado en un placer (el placer del delito), mientras que el premio retribuye con un placer un dolor (el esfuerzo por el servicio realizado). Esta distinción, a juicio del autor, no es del todo exacta, pues el delito no siempre causa placer, ni la acción loable causa o representa un sacrificio.

Así como las sanciones negativas tienen diferentes formas de atribución, las positivas también poseen diferentes formas de atribución. Mientras el mal del castigo puede consistir tanto en la atribución de una desventaja como en la privación de una ventaja, el bien del premio puede consistir tanto en la atribución de una ventaja como en la privación de una desventaja. Ambos tipos de sanciones, negativas y positivas, pueden ser atributivas o privativas. Las sanciones negativas pueden consistir en castigos materiales (confiscaciones de patrimonio), inmateriales (reprensión pública) o mixto (pérdida de un derecho que es medio para adquirir y procurarse ventajas materiales e inmateriales), de este mismo sentido pueden ser las sanciones positivas. El castigo, en otro sentido, puede consistir en un mal económico (multa), social (marginación), moral (deshonor), jurídico (indignidades para testar) o físicas (azotes, golpes, muerte). De este mismo modo hay sanciones positivas o premios que consiste en un bien económico (compensaciones en dinero, asignaciones de propiedad), un bien social (el paso a un status superior), un bien moral (condecoraciones), un bien jurídico (privilegios).<sup>4</sup>

Las sanciones negativas se distinguen habitualmente en medidas retributivas o penas propiamente dichas, que afectan a la acción no conforme en sí misma; y las medidas reparadoras que tratan de poner remedio a las consecuencias de la acción no conforme. Esta distinción también es aplicada a las sanciones positivas. Así, se regulan sanciones positivas con fines netamente retributivos, que son más que una

---

<sup>4</sup> Se refleja un compendio de clasificaciones de los autores Norberto Bobbio y Roberto Lara.

especie de reacción favorable a un comportamiento ventajoso para la sociedad. Existen igualmente sanciones positivas que persiguen reparar al agente por esos esfuerzos o de gastos resultado de actos que procuran ventajas a la sociedad. Estas sanciones tienen un valor no de mero reconocimiento, sino de compensación. Para Bobbio, estas sanciones, se pueden llamar indemnizaciones.<sup>5</sup>

Otra distinción frecuente en las sanciones negativas y positivas es la que apunta hacia medidas preventivas y sucesivas. Preventivas serían aquellas que buscan la conducta deseada suscitando una esperanza o impidiendo el comportamiento no esperado a través del temor; sucesivas, las que siguen la actuación con una reacción propicia cuando el comportamiento es el deseado y desfavorable cuando el comportamiento es el no deseado.

La sanción positiva en los sistemas normativos tradicionales ha tenido una escasa aplicación, a diferencia de la sanción positiva en el ámbito social–moral donde estos tienen una mayor influencia. Siguiendo a Bobbio<sup>6</sup>, existen dos teorías predominantes para darle validez a esta sanción, siempre teniendo presente las sanciones negativas.

La primera teoría sobre la sanción jurídica concede mayor interés a la institucionalización; el hecho de que la respuesta a la transgresión de las normas del sistema, en el caso del sistema jurídico está regulada por normas del propio sistema, conduce a una reacción lo más constante posible. La segunda teoría busca una orientación positiva, en ella se acentúa el momento del ejercicio de la fuerza por parte del poder constituido. Hans Kelsen es uno de sus defensores.<sup>7</sup>

Con respecto a la segunda teoría, Kelsen concluye también que la característica de la sanción jurídica consiste en el uso de la fuerza física, y con ello estaría descartando de plano las sanciones positivas. El autor de la investigación se afilia sin embargo, a la interpretación de la sanción como coacción, que es la defendida

---

<sup>5</sup> En varias obras, entre ellas su Teoría General del Derecho, Bobbio se refiere a estas distinciones.

<sup>6</sup> Ob. Cit. p.357.

<sup>7</sup> En la obra Teoría Pura del Derecho Kelsen refuerza la idea del derecho como poder coactivo con la fuerza conminatoria para su realización que otorga el Estado como su creador.

por Bobbio. La sanción jurídica no consiste, a diferencia de las sanciones sociales, en el uso de la fuerza, es decir, en el conjunto de medios que vienen empleados para obligar con la fuerza, para forzar al recalcitrante, sino en una reacción a la violación, cualquiera que sea, incluso económica, social o moral, que viene garantizada en última instancia por el uso de la fuerza.

La relación, entonces, entre las obligaciones secundarias, en las que consiste la sanción jurídica, radica en que el cumplimiento está garantizado por una amenaza de poner en marcha el aparato ejecutivo, el cual está dotado de medios coactivos con el objeto de obtener a través de la fuerza el cumplimiento de la obligación secundaria o bien, el cumplimiento alternativo o sustitutivo de la obligación.

En conclusión, mediante la asimilación de la sanción a la coacción impediría catalogar a la sanción positiva en el orden de ser una sanción jurídica. En cambio, la coacción entendida como una garantía del cumplimiento de una obligación permitiría considerar dentro de las sanciones jurídicas a las sanciones positivas. Serían sanciones positivas jurídicas aquellas que crean en el destinatario del premio una pretensión al cumplimiento protegida incluso mediante el recurso a la fuerza organizada de los poderes públicos.

Para otro autor, Sebastián Soler: “ lo que el derecho quiere, en primer lugar, es el acatamiento de sus preceptos: quiere que las cosas se hagan bien, que las obligaciones se cumplan tempestivamente, que los contratos sean respetados y que nadie infiera daño o injuria a otro. Todo apartamiento de aquellas prescripciones comporta una injusticia que el orden jurídico se preocupa de cancelar cuando no la ha podido prevenir. La sanción tiene sentido solamente en cuanto se entronca con la prescripción de un deber, en cuyo incumplimiento aquella encuentra su fundamento y su razón de ser”. (Sebastián Soler, 1951, p 221).

La pena no es la única respuesta de tipo jurídica a lo ilícito. La doctrina clásica absolvía al declarado inimputable y no se preocupaban por las consecuencias de dicha inimputabilidad. Fue la Scuola Positiva la que, sustituyendo los conceptos de

tutela jurídica y culpabilidad por los de defensa social y peligrosidad, introdujo la idea de la medida de seguridad, orientada hacia la prevención especial.<sup>8</sup>

## **La pena**

### **Concepto, naturaleza y función.**

Para los clásicos la pena era la venganza de un delito.<sup>9</sup> Desde la antigüedad el debate de la pena fue en función de su justicia o su utilidad; la disyuntiva de si es un fin o un medio. La pena se aplica porque se ha delinuido o con el objetivo de que no se delinca. Para las teorías absolutas la pena se justifica en sí misma, para las relativas, la pena es un medio para obtener otros propósitos. La prevención general englobaría la idea de evitar que los miembros de la comunidad delinca, en tanto la prevención especial busca impedir que persista en su conducta infractora aquel sobre el que pesa la condena.

### **Teorías sobre la pena.**

Tres ideas esenciales encierran las teorías relacionadas con la pena, sostenidas sobre la base de reflexiones de Hegel, Kant y Feuerbach<sup>10</sup> en tres grandes grupos serían retribución, intimidación y enmienda. La primera de ellas, la retribución, apunta a que al transgresor de la norma se le aplica un castigo; ese castigo se erige en retribución moral que se impone en virtud del imperativo categórico (Kant) y jurídica la que se impone ya que, si el delito es la negación del derecho, entonces la pena es la negación de delito; o sea, la negación de la negación y, por tanto, la afirmación del derecho (Hegel). Las teorías que se encaminan hacia la lógica de la intimidación argumentan que la pena se propone evitar la comisión de delitos motivado por el temor que infunden las penas. Para Feuerbach se debían contrarrestar los impulsos del hombre buscando que la sociedad conociera que a

---

<sup>8</sup> La Escuela Positiva tiene como origen la obra de Comte y las tesis evolucionistas de Charles Darwin. Las principales características que la definen serían el uso del método experimental, el entendimiento del delito como fenómeno y la consideración de la responsabilidad como una responsabilidad de carácter social junto con el entendimiento de que la pena es un medio de defensa social. Entre sus más relevantes defensores se encuentran Cesare Lombroso, Raffaele Garofalo, Enrico Ferri, Birkmeyer, Mittermaier o Wach.

<sup>9</sup> Entre otros clásicos Ulpiano se refiere a la pena como parte de sus compilaciones recogidas en el Digesto.

<sup>10</sup> Estos postulados aparecen en Hegel a través de su Filosofía de la Pena, en Emmanuel Kant en la Crítica de la Razón Pura y en los Aportes para la crítica de Hegel de Feuerbach.

un acto ilícito le seguiría un mal mayor. Por último, para la teoría de la enmienda, la existencia de un delito denota que una persona está necesitada de un remedio de tipo moral y una disciplina severa para conducirse de un modo diferente y ser útil a la sociedad. Para este pensamiento, si los delitos son construcciones humanas y el hombre está determinado a realizar ciertas conductas, la sociedad debe dar las herramientas educativas al infractor para que se eduque en las normas mayoritariamente aprobadas por la sociedad.

El Estado puede disponer medidas de seguridad con los más variados motivos que pueden no tener nada que ver con la perpetración de un delito (curas coactivas, cuarentenas, desalojos, desinfecciones, etc.). Cuando se toman a raíz de un injusto, las medidas no dependen ni en su clase ni en su duración de la gravedad del mismo, sino de otras razones, entre ellas, la mayor o menor peligrosidad del sujeto, y se mantienen mientras persisten dichas razones.

Tres son las especies de medidas de seguridad:

- a) curativas, las que se proponen curar, destinándose a inimputables en razón de anomalías de sus facultades;
- b) educativas, las que tienden a reformar al delincuente, aplicándose en especial a los menores;
- c) eliminatorias, las que buscan excluir del tráfico social a los delincuentes habituales. No debe confundirse este último supuesto, que exige se den muy estrictos requisitos legales, con lo que es el concepto criminológico de habitualidad.

Existen entonces, penas y medidas de seguridad. Ahora bien, ¿en qué consiste la diferente naturaleza de ambas? ¿Participan de la misma esencia penas y medidas?

Para los defensores del positivismo penal, y es derivación directa del principio de responsabilidad social, si todos los autores responderán por el solo hecho de haber cometido el acto, es lógico que, llámese pena o medida de seguridad, ambas tengan el mismo fundamento defensivo. Por otra parte la pena es retribución y la medida de seguridad, prevención; desde esta perspectiva la esencia de la medida de seguridad no es retributiva, porque no corresponde al reproche de culpabilidad.



## **Sanciones en el ámbito de las relaciones internacionales.**

En el ámbito de las relaciones internacionales y el Derecho Internacional las sanciones son diversas y de diferentes características. El eje central de no pocos debates gira en torno a su efectividad, y a la comparación con el carácter ejecutivo que acompaña a las sanciones de los ordenamientos internos. A lo anterior tributa, tanto la ausencia de una estructura que conmine o coadyuve a la ejecución de las sanciones en el plano internacional, como la naturaleza propia de los sujetos de las relaciones internacionales.

Como regla general, ante el incumplimiento de las normas del Derecho Internacional, se activan una serie de sanciones que poseen diferente nivel de coercitividad. En este catálogo se incluyen desde la imposibilidad de participación hasta la exclusión y el uso institucionalizado de la fuerza. Es también posible obligar al comisor a que cumpla la norma infringida, mediante métodos de coacción pacífica.

En teoría, para el campo de las relaciones internacionales, las sanciones o la amenaza de su imposición, deben desalentar a aquellos países que “actúan indebidamente”, por la inminencia de la gravedad que representa verse sometidos a ciertas medidas impuestas por la comunidad internacional. Cuando las sanciones son multilaterales o impuestas por una organización internacional, las reflexiones suelen partir en primer lugar, del análisis de si son o no moralmente justas; luego se estudia su conveniencia y, por último, si son legales o no. En ese sentido, el sistema de Naciones Unidas establece determinadas circunstancias por las cuales un país puede ser sancionado. Así, en el artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas<sup>11</sup> se otorgan las bases legales para que el Consejo de Seguridad tome medidas de coacción cuando existen “actos de agresión”, “rupturas de la paz” y “amenazas a la paz”.

En el orden normativo internacional resalta además, por su función institucional en el seno de las Naciones Unidas, la Comisión de Derecho Internacional. En el

---

<sup>11</sup> Carta de la Organización de las Naciones Unidas, recuperado de <https://www.un.org/es/charter-united-nations/index.html>

cumplimiento de su rol de sistematizar las disposiciones de carácter internacional y la promoción de tratados y acuerdos, promueve instrumentos jurídicos que pueden formar parte de Convenciones o estar disponibles para ser ratificados por los Estados. En 1980, la Comisión de Derecho Internacional promovió el Proyecto sobre Responsabilidad Internacional de los Estados, recogido en la Resolución AGNU 56-83<sup>12</sup>. Como elemento cardinal de esta disposición resalta el espíritu de diferenciar la responsabilidad que regula de su concepto clásico. Lo anterior se sostiene a partir del examen sistemático de las consecuencias que generan las violaciones a obligaciones internacionales, en lugar del clásico enfoque de la responsabilidad vista desde el tratamiento a extranjeros y al fuero diplomático. Se suma la ausencia de reconocimiento al daño y la culpa como rasgos imprescindibles para configurar la responsabilidad en el campo internacional. Se incorporan igualmente, las diferentes consecuencias que se generan, acordes a la naturaleza y la gravedad de la violación.

Vale aludir, igualmente, el rol de la Corte Penal Internacional, en su condición de órgano jurisdiccional de última instancia para el juzgamiento de los más graves crímenes a escala internacional. El Estatuto de Roma, en vigor desde el 1ro de julio de 2002, es la disposición básica que le dio origen y que regula sus principales directrices de principios y de carácter orgánico<sup>13</sup>. Para esta disposición, la existencia de crímenes internacionales debe conducir a un compromiso de tipo estatal que no puede limitarse a la obligación de no cometerlos, sino, además, a la responsabilidad en proteger a la ciudadanía y perseguir y juzgar a los comisores de crímenes internacionales. En el Estatuto de Roma adquieren trascendencia los delitos de genocidio y los crímenes de *lesa humanidad*. El genocidio, está definido en su artículo 6<sup>14</sup>; en tanto los crímenes de lesa humanidad aparecen enunciados en el

---

<sup>12</sup> El texto íntegro de la Resolución 56-83 de la Asamblea General de las Naciones Unidas aparece en <http://undocs.org/pdf/RES>.

<sup>13</sup> El Estatuto de Roma aparece en <https://www.un.org/spanish/law/icc/icc.html>

<sup>14</sup> Estatuto de Roma, artículo 6: A los efectos del presente Estatuto se entenderá por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como: a) matanza de los miembros del grupo; b) lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; e) traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

artículo 7<sup>15</sup>. Una revisión de la jurisprudencia emanada de la Corte Penal Internacional y de sus interpretaciones a hechos y actos cometidos por sujetos del Derecho Internacional -lo que amerita otra profunda investigación científica- arrojaría luces reveladoras en cuanto a la voluntad del órgano para ejercer competencia sobre estos fenómenos, y a la viabilidad de aplicar medidas punitivas con efectos de prevención tanto general como especial.

En cuanto a posiciones doctrinales, y en referencia al denominado acto ilícito internacional, Manuel Diez de Velazco, ha apuntado que es el "acto atribuible a un sujeto jurídico internacional que constituyendo una violación o infracción del derecho internacional lesiona derechos de otros sujetos de dicho ordenamiento, o incluso derechos o intereses de los que sería titular la propia colectividad internacional, dando lugar, entre otras consecuencias posibles, a la responsabilidad del sujeto autor del acto". (Manuel Velazco, 1994, p.713). Bajo esta concepción, la responsabilidad internacional es atribuible tanto a personas como a Estados y organizaciones internacionales. Si el Derecho Internacional es un sistema que persigue el ordenamiento de las conductas de los sujetos en las relaciones internacionales, entonces su quebrantamiento tendrá consecuencias que recaerán en esos propios sujetos. Para un sector de la doctrina, se tomaría como elemento subjetivo al comportamiento por medio del cual se incumple la norma internacional, y que es atribuible a un Estado. En su condición de sujeto de Derecho Internacional, el Estado es " una persona moral que actúa por medio de sus órganos, individuales o colectivos" (José Antonio Pastor Ridruejo, 1994, p.581).

De las reflexiones anteriores, aun con la existencia de normas y posicionamientos académicos, es posible colegir que cuando se imponen sanciones internacionales no existe una autoridad cierta, debido a que no se cuenta con reglas positivas claras y universalmente aceptadas para todos los casos, ni reglas morales identificadas y acogidas internacionalmente, que otorguen la autoridad necesaria.

---

<sup>15</sup> Se regula una lista de actos que tipifican los crímenes de *lesa humanidad*, cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

Cuando se sanciona un Estado o se amenaza con imponerle sanciones, es importante distinguir si las técnicas empleadas son violentas o pacíficas, especialmente para satisfacer los intereses de uno o más Estados a expensas de otro. Esto quiere decir que la comunidad internacional reconoce ciertas conductas sancionatorias como inválidas, cuando se emplean formas violentas de persuasión.

Contrario a la idea generalizada por la doctrina internacional, la violencia no solo se configura con el uso de la fuerza militar. Existe violencia y fuerza indebida por parte de un Estado cuando este, abusando de su posición dominante, directa o indirectamente, viola principios diplomáticos, éticos o morales, y exige conductas o actitudes a otro país que rebasan el buen diálogo y la negociación directa. Estas posturas se constituyen, pues, en intromisiones inaceptables, atentatorias contra la soberanía y autodeterminación de los pueblos, principios legalmente consagrados por la Carta de las Naciones Unidas, y se traducen en formas de desestabilización política o económica.

Visto de forma pragmática, el sistema de sanciones internacionales es un instrumento de dominación o de ordenación de lo “políticamente correcto”. Las sanciones y la amenaza de estas también son utilizadas como técnicas económicas de Estado para conseguir influencia o alcanzar políticas internas.

## **Conclusiones**

Los estudios teóricos sobre las penas, los castigos y su alcance se concentran en numerosas clasificaciones, atendiendo a diferentes criterios. El nivel de efectividad de su imposición, en opinión del autor, debe ir directamente relacionado al logro de la resocialización.

Con este acercamiento a teorías clásicas que buscan explicar la pena, los castigos y el poder de sancionar, se colige que, efectivamente, existen paralelismos y/o antagonismos entre ellas y la reflexión que sustenta el acto de sancionar en el plano de las relaciones internacionales.

Desde la investigación científica, urge, por tanto, encontrar determinantes teóricas que expliquen tales conductas. Los fundamentos clásicos que sustentan el poder

de aquel que sanciona, frente al merecido castigo infringido a aquel que viola o incumple con lo establecido, no indican ser válidos, a todas luces, para sustentar estas políticas.

## Referencias Bibliográficas

Diez de Velazco, M. (1994) *Instituciones del Derecho Penal Público. Tomo I*. Editorial Tecnos.

Pastor Ridruejo, J. A. (1994) *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. Editorial Tecnos.

Soler, S. (1951) *Derecho Penal Argentino*. Tipografía Editora Argentina.

## Bibliografía

Álvarez, J. (1998). *Las sanciones económicas internacionales*.  
<https://www.researchgate.net/publication/46564847>

Arboleya, J. (2019). *La teoría de las sanciones*. Recuperado en <https://www.rebellion.org/la-teoria-de-las-sanciones>

Bermúdez, J. (1998). *Elementos para definir las sanciones administrativas*.  
<https://dialnet.unirioja.es>.

Bobbio, N. (1990). *Teoría General del Derecho*. Madrid: Debate.

Diez de Velazco, M. (1994) *Instituciones del Derecho Penal Público. Tomo I*. Madrid: Editorial Tecnos.

Duharte, E. (2006). *Filosofía y ciencias sobre la Política: Relaciones Interdisciplinarias*. La Habana: Universidad de La Habana.

Donna, E.A. (1995). *Teoría del delito y de la pena*. Buenos Aires: Editorial Astrea.

Feuerbach, L. A. (1974). *Aportes para la crítica de Hegel*. Buenos Aires: La Pléyade.

Hegel, F. (2002). *Filosofía de la Pena*. Roma: Guerini e Associati.

Kant, E. ( 2005). *Crítica de la razón pura*. Madrid: Taurus.

Kelsen, H. (2020). *Teoría Pura del Derecho*. Buenos Aires: Editorial Universitaria de Buenos Aires.

Pastor Ridruejo, J. A. (1994) *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. Madrid: Editorial Tecnos.

Platón. (1981). *Diálogos II. Gorgias*. Madrid: Editorial Gredos.

Soler, S. (1970). *Derecho Penal Argentino*. Buenos Aires: Tipográfica Editora.